

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta No 22

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por Margarita Cepeda Acuña, contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, protección a la familia, vivienda digna, propiedad privada y aceptación de acto doloso cuando el delito no genera derecho.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1 El 30 de diciembre de 2008, mediante escritura pública 3.242 de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla, Margarita Cepeda y su esposo; Jorge Freile, le compraron a Oscar De La Peña, el inmueble ubicado en la carrera 52 No. 99ª-168 vivienda 0036 del Conjunto Residencial Reserva de San Bernardo en Barranquilla, e identificado con matricula inmobiliaria No. 040-415460, por un valor de \$470.000.000.00.

1.2 El 5 de mayo de 2012, mediante escritura pública 794 de la Notaría Primera de, Circulo de Barranquilla, Margarita Cepeda y Jorge Freile afectaron a vivienda familiar el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 040-415460.

1.3 Que con Moisés Ariza existió un contrato privado sobre el inmueble precitado; sin ser el dueño del mismo, por la suma de \$680.000.000.00, cuando el valor real era \$470.600.000.00; suma que se plasmó en el contrato con Oscar De La Peña; quien era el verdadero dueño, y fue quien transfirió de forma solemne el inmueble.

1.4 Que al señor Moisés Ariza se le cancelaron \$300.000.000.00, no obstante, Jorge Freile le firmó una letra en blanco por \$680.000.000.00, la cual fue llenada "dolosamente" en 2016, y presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla con radicación 2016-00465, el cual en un trámite "sospechoso" negó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

1.5 En enero de 2017, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla admitió demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar, identificada con el radicado 2016-00647, promovida por Moisés Ariza y Marilyn Martínez contra

Margarita Cepeda y Jorge Freile. Luego, el 26 de julio de 2019, se dictó sentencia accediendo a las pretensiones, y se ordenó cancelar la escritura pública No. 794 de 2012 constitutiva del gravamen.

1.6 La actora se muestra en desacuerdo con la anterior decisión, alegando que se desconoció la vivienda familiar conformada por esposo y dos hijos “jóvenes especiales”, que nunca han tenido la intención de defraudar al demandante, que el gravamen (2012) se constituyó mucho antes que la obligación quirografaria (2016). Funda su descontento en la Ley 258 de 1996 y en la sentencia 185820202 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; M.P. Aroldo Quiroz.

1.7 Cuenta la accionante que la notificación de una demanda de resolución de contrato, que Moisés Ariza presentó, y que correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, que al parecer ya había presentado 2 demandas con radicados 2018-00313 y 2018-00314. Considera que esta situación actualiza el asunto.

## 2. PRETENSIONES

Que se revoque la sentencia del 26 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, identificado con el radicado 2016-00647, y en su lugar, se ordene constituir nuevamente la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 040-415460.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió en primera instancia a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 12 de marzo de 2020, se procedió a admitir el presente amparo constitucional, se ordenó la notificación del juzgado accionado, a quien se le requirió para que rindiera informe acerca de los hechos objeto de debate, y se vinculó a Jorge Freile, Moisés Ariza, Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla y Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla. <sup>[Véase nota1]</sup>

El 12 de marzo de 2020, rindió informe la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla. <sup>[Véase nota2]</sup>

El 13 de marzo de 2020, rindieron informe la Jueza Segunda de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla y el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla. <sup>[Véase nota3]</sup>

El 16 de marzo de 2020, rindió informe la Jueza Octava de Familia de Barranquilla. <sup>[Véase nota4]</sup>

## III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio

<sup>1</sup> Folio 16 del Cuaderno de Tutela.

<sup>2</sup> Folios 23-37 *Ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 40 y 44-46 *Ibidem*.

<sup>4</sup> Folios 41-43 *Ibidem*.

12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si la presente acción de tutela resulta temeraria, y si ante ella opera la figura de la cosa juzgada, ante la constatación del trámite de una acción anterior.

## 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### 3. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante que se revoque la sentencia del 26 de julio de 2019 (sic) proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, identificado con el radicado 2016-00647, y en su lugar, se ordene constituir nuevamente la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 040-415460.

De la inspección judicial realizada al proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, identificado con el radicado 080013110008-2016-00647-00 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, promovido por Moisés Alberto Ariza Ariño y Marilyn Martínez Castro, contra Jorge Freile Lozano y Margarita Cepeda Acuña, con respecto a la presente acción constitucional se destaca lo siguiente:

- Acta de audiencia No. 104 del 22 de mayo de 2018, en la cual se dictó sentencia ordenando el levantamiento de la afectación familiar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-415460. <sup>[Véase nota<sup>5</sup>]</sup>
- Oficio No. 524 del 10 de agosto de 2018 de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla dirigido al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, mediante el cual se remitió el expediente 2016-00647, que había sido solicitado por la magistrada Vivían Saltaín Jiménez dentro de la acción de tutela T-00351-2018, instaurada por Margarita Cepeda Acuña contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, a fin de practicarle inspección judicial. <sup>[Véase nota<sup>6</sup>]</sup>

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, resulta necesario aclarar lo informado por la accionante en el escrito de tutela donde señaló como fecha de la sentencia dictada por el Juzgado accionado, el día 26 de julio de 2019, siendo la fecha correcta la del 22 de mayo de 2018, descubriéndose así, que la providencia atacada; que ordenó el levantamiento de la afectación a vivienda familiar; fue dictada el 22 de mayo de 2018, es decir, hace más de un año y medio, por lo que no se cumpliría con el presupuesto jurisprudencial de la inmediatez.

Sin embargo, aunado a lo anterior, se observa que frente a la sentencia dictada dentro de la demanda antes referenciada, se han presentado dos acciones constitucionales, siendo esta la segunda, así:

Acción de tutela	Radicado 00109-2020	Radicado 00351-2018
Despacho judicial	Sala Segunda de Decisión Civil Familia de esta Corporación	Sala Séptima de Decisión Civil Familia de esta Corporación
Accionante	Margarita Cepeda Acuña	Margarita Cepeda Acuña
Accionado	Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla	Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla
Pretensiones	Revocar la sentencia del 22 de mayo de 2018, emitida dentro del proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, identificado con el radicado 2016-00647, y en su lugar, se ordene constituir	Revocar la sentencia del 22 de mayo de 2018, emitida dentro del proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, identificado con el radicado 2016-00647, y en su lugar, se ordene constituir

<sup>5</sup> Folios 93-95 Cuaderno principal del proceso Rad. 2016-00647.

<sup>6</sup> Folios 137-140 Ibídem.

	nuevamente la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 040-415460	nuevamente la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 040-415460
<b>Hechos</b>	Configuración de una vía de hecho por defectos fáctico y sustantivo en la sentencia del 22 de mayo de 2018.	Configuración de una vía de hecho por defectos fácticos y sustantivos en la sentencia del 22 de mayo de 2018.
<b>Fallo</b>		No concede. 10 de agosto de 2018.
<b>Impugnación</b>		Confirma decisión la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. 26 de septiembre de 2018
<b>Revisión</b>		Excluida de revisión. 13 de noviembre de 2018

De las tutelas previamente citadas, se aprecia que ambas tiene como finalidad revocar la sentencia del 22 de mayo de 2018, que concedió el levantamiento de afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 040-415460.

Ahora, la presente solicitud de amparo fundamentó sus pretensiones en dos argumentos centrales: (i) Sentencia STC 1858-20202 del 24 de febrero de 2020, radicado No. 11001-22-10-000-2019-00631-01 M.P. Aroldo Quiroz, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y (ii) Notificación a la actora del proceso de resolución de contrato, radicado 2018-00314 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por Moisés Alberto Ariza Ariño y Marilyn Martínez Castro, contra Jorge Freile Lozano, Margarita Cepeda Acuña y Oscar Rafael De La Peña Vargas.

Los anteriores manifestaciones; citación de jurisprudencia y notificación de un proceso judicial independiente, no tienen la capacidad de ser consideradas como nuevos hechos o elementos que ocasionen una variación en las circunstancias fácticas que ya fueron objeto de estudio por parte de la Sala Séptima de Decisión Civil Familia de esta Corporación, la cual consideró que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, por parte del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.

Así las cosas, examinada minuciosamente la pretensión de amparo, los hechos en que se funda y el acervo probatorio que reposa en el plenario, se vislumbra que la presente acción constitucional resulta temeraria, por configurarse en ella una identidad de partes, hechos y objeto, respecto de la acción de tutela promovida previamente por la accionante, la cual fue despachada desfavorablemente. Pese a lo anterior, al no estar demostrado el elemento subjetivo consistente en la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela, se abstendrá esta Sala de decisión de emitir sanción alguna en ese sentido.

De otro lado, hallándose exhibida la existencia de la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, y en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional

Radicación Interna: T-2020-00109

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00109-00

que ha reiterado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe "(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico"<sup>7</sup> (Véase nota<sup>7</sup>),

Corolario con lo expuesto, es de concluir que la decisión proferida el 10 de agosto de 2018 por la Sala Séptima de Decisión Civil Familia de esta Corporación, al haber sido confirmada en segunda instancia y excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, hizo tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

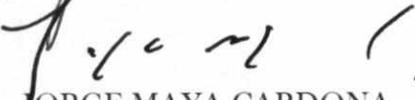
1°.- Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por Margarita Cepeda Acuña, contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, acorde con las motivaciones que anteceden.

2°.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3°.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

  
JORGE MAYA CARDONA

---

<sup>7</sup> Sentencia T-089/19.

